



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 048-2022-MPSRJ/GEMU.

Juliaca, 09 de febrero, 2022.

VISTOS. – Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 2020-23662 (Recurso Administrativo de Reconsideración), Resolución Gerencial N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 2021-09503 (Recurso Administrativo de Apelación), Resolución Gerencial N° 427-2021-MPSRJ/GTSV, Dictamen Legal N° 240-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Mediante Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, impone la sanción administrativa a Juan Luis Coaquira Mamani, con una multa consistente al 12% de la UIT equivalente a S/. 516.00 (Quinientos Dieciséis con 00/100 Soles) con Código de infracción M-18 impuesta según papeleta de Infracción N° C 010593 J; y, la multa consistente en el 50% de la UIT equivalente a S/. 2, 150.00 (Dos Mil Cientos Cincuenta con 00/100 Soles (Dos Mil Cientos Cincuenta con 00/100 Soles) con Código de Infracción M-02 impuesta la papeleta de Infracción N° C 010592 J; y, Suspender la licencia de conducir del infractor por el periodo de 03 años el cual computa desde el 22 de mayo de 2020 y será levantado el 22 de mayo del 2023, conforme corresponde la infracción con código M.02; Asimismo, en el sistema de puntos, aplica la acumulación de (50) puntos en proceso que le corresponde al infractor conforme corresponde a la infracción M.18;

Mediante Expediente Administrativo N° 2020-23662, el Administrado, interpone el **Recurso administrativo de Reconsideración** contra la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, mediante el cual solicita la anulación de la papeleta de infracción N° C 010593 J con código de infracción M.18 y la papeleta de infracción N° C 010592 J, con Código de Infracción M.2, Impuesto por el efectivo policial, en vista de que la papeleta de infracción impuesta no reúne los requisitos establecidos en el Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC¹, ya que no se ha sido llenado correctamente las burbujas que indica para el llenado de la Placa de rodaje, el espacio para el llenado de la licencia de conducir;

Que, mediante Resolución N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, declara infundado el recurso administrativo de reconsideración, ya que considera, que el administrado no sustenta con nueva prueba, o la existencia de algún tipo de arbitrariedad y/o legalidad en la imposición de las referidas papeletas, asimismo, indica que el administrado no ha presentado las papeletas de infracción;

¹ Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, Artículo 326.- **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.** 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. **Observaciones:** a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. **Información complementaria:** a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2021-09503, el Administrado Interpone al **Recurso Administrativo de Apelación** en contra de la Resolución Gerencial N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, que declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 16 de diciembre del 2020;

Ahora bien, El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días². Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

El Administrado Interpone al **Recurso Administrativo de Apelación** en contra de la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, y expone los fundamentos del recurso de apelación conforme al siguiente resumen:

Primero. – El administrado refiere que es sancionado mediante la papeleta de infracción N° C 010592 con código de infracción M2, y la Papeleta de Infracción N° C 010593, con código M18, por conducir una moto lineal en aparente estado de ebriedad, papeletas que no reunirían los requisitos exigidos por el Artículo 326, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Segundo. -El administrado refiere que en el Considerando quinto de la Resolución Gerencial 247-2021-MPSRJ-J/GTSV, hace referencia al Informe N° 079-2021-MPSRJ/SGCVI, el cual indica que en los actuados no existe prueba alguna sobre los hechos afirmados, ya que el administrado no adjunta las papeletas en mención ni tampoco prueba documental como nueva prueba que acredite la nulidad de la papeleta de infracción, por tanto al no existir prueba documental o video que acredite lo afirmado, no es posible amparar la misma; con respecto a lo indicado mediante Informe N° 079-2021-MPSRJ/SGCVI, emitido por Sub Gerente de Seguridad Vial e Inspección, el administrado refiere que hay contradicción a lo establecido en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, ya que establece expresamente en el Numeral 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: **48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada. 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente,** en el presente caso, las papeletas de infracción son remitidas por parte de la policía Nacional del Perú a la Municipalidad Provincial de San Román, por lo que no corresponde presentar por el administrado la papeleta de infracción que refiere el Sub Gerente de Seguridad Vial e Inspección mediante Informe N° 079-2021-MPSRJ/SGCVI;

Tercero, El administrado invoca el artículo 10° del Texto Único Ordenado de Ley 27444, el cual establece, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **Finalmente,** el administrado en el recurso de Administrativo de Apelación, solicita se declare insubsistente la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, en consecuencia, nulo la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, por contravenir y vulnerar el Reglamento Nacional de tránsito Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

² (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

³ Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



Mediante **Dictamen Legal N° 240-2021-MPSRJ/GAJ**, EL Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, Realiza el análisis Jurídico Legal indica lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Conforme se aprecia en autos el administrado demuestra con nueva prueba y/o fundamento válido la vulneración de los preceptos legales estipulados en la constitución y las normas reglamentarias, y el pronunciamiento técnico del área pertinentes hacen referencia y demuestran el incumplimiento de requisitos de fondo, estipulados en el Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; El Artículo IV de la norma Ut Supra, Establece los Principios del Procedimiento Administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. En su "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...). LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN, ESTARÁ SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL."; El Artículo 328 de la Norma Ut Supra. - Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor. 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...), Artículo 331.- Derecho de defensa. No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia. De conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, se dispone la derogación del artículo 331 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la citada norma. **AL RESPECTO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO PRACTICADO AL ADMINISTRADO, PRUEBA QUE DEMOSTRARÍA POR PARTE DE LA ENTIDAD LA VULNERACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR LO QUE SE DEBE DECLARA FUNDADA EL RECURSO IMPUGNATORIO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO EN FORMA LIMINAR; Finalmente**, una vez realizado el estudio legal del procedimiento, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, OPINA Declarar Fundada el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el administrado JUAN LUIS COAQUIRA MAMANI, en contra de la Resolución Gerencia N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, que declara infundado el Recurso de reconsideración, y en Contra de la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSR-J/GRSV, que impone una Sanción de multa; CONSEQUENTEMENTE NULAS las papeletas y sanción consistente en el 12% de la UIT equivalente a S/. 516.00 (quinientos dieciséis con 00/100 Soles) con Código de infracción M-18 impuesta según papeleta de Infracción N° C 010593 J; y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Consistente en el 50% de la UIT equivalente a S/. 2, 150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles (Dos Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) con Código de Infracción M-02 impuesta la papeleta de Infracción N° C 010592 J, por no cumplir los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Realizando el análisis correspondiente del Expediente Administrativo, materia de Apelación y, las normas legales referidas es preciso desarrollar lo siguiente:

El Administrado ha presentado el Recurso Administrativo de apelación y refiere en la misma que es sancionado mediante la papeleta de infracción N° C 010592 con código de infracción M2, y la Papeleta de Infracción N° C 010593, con código M18, por conducir una moto lineal en *aparente estado de ebriedad*, y que las papeletas de infracción no reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 326, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC⁴; y, realizada la revisión de las papeletas de infracción se puede ver los siguientes: Papeleta de infracción N° C 010592 J con código de infracción M.02, ciertamente, no se encuentra debidamente llenado los siguientes espacios, 1. N° de Licencia de conducir, 2. Clase categoría de licencia, 3. Datos del vehículo, 4. Datos del testigo, 5. Medida preventiva aplicada, 6. Lugar de Infracción; y la Papeleta de infracción N° C 010593 J con código de infracción M.18, ciertamente, no se encuentra debidamente llenado los siguientes espacios, 1. Fecha de Infracción, 2. Clase Categoría de Licencia, 3. Datos del Vehículo, 4. Datos del Testigo, 5. Infracción (burbujas sin llenar), 5. Lugar de Infracción, 6. Medida preventiva aplicada;

Con respecto a lo advertido por el administrado, hemos podido ver y describir el mal llenado de las Papeletas de Infracción que fueron impuestas al administrado, hecho que contraviene a lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra dice, Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ahora, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente, Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El *defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo;

Si bien es cierto que en la papeleta de infracción de tránsito con código de tránsito M.02 y M.18 se consigna en el recuadro o espacio para el llenado de Lugar de Infracción, se consigna como lugar de infracción “Com. Sect. Jul”, por lo que se entiende que la infracción de tránsito se habría cometido dentro de una comisaria de la ciudad de Juliaca, no precisando el lugar exacto (Av. Calle, cuadra, km u otro), con respecto a ello cabe precisar que el Reglamento Nacional de Tránsito regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con EL TRÁNSITO, el mismo que se define al Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público - Circulación). En el presente caso debió ser lo correcto consignar el lugar exacto donde se ha intervenido al presunto infractor (Av. Calle, cuadra, km u otro), conforme lo establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito; Asimismo, el recuadro o espacio para el llenado de otros datos adicionales, se ha consignado, “1.09 gramos de alcohol”, revisando, en el expediente Administrativo materia de apelación, no se cuenta con el certificado de dosaje etílico practicado al administrado, prueba que demostraría por parte de la entidad

⁴ Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

la vulneración al reglamento de tránsito, documento fundamental para determinar la presencia del alcohol en el administrado al momento de la intervención;

Asimismo, el administrado refiere que en el Considerando quinto de la Resolución Gerencial 247-2021-MPSR-J/GTSV, hace referencia al Informe N° 079-2021-MPSRJ/SGCVI, el cual indica que en los actuados no existe prueba alguna sobre los hechos afirmados, ya que el administrado no adjunta las papeletas en mención ni tampoco *prueba documental como nueva prueba que acredite* la nulidad de la papeleta de infracción, con respecto a ello se puede advertir la contradicción a lo establecido en el artículo 48° del TUO de la Ley 27444, ya que establece expresamente lo siguiente Artículo 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: 48.1.1 *Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.* 48.1.2 *Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente;* en el presente caso, las papeletas de infracción son y/o deben ser remitidas por la Policía Nacional del Perú a la Municipalidad Provincial de San Román, ciertamente no corresponde que el administrado presente ante la municipalidad las papeletas de infracción materia de la presente;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Ahora, con respecto a la **Carga de la prueba en un procedimiento administrativo**, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, **en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración**, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenuan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos trilaterales como veremos a más adelante. Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, que es la que asigna la carga de la prueba a quien se encuentra en mejor aptitud para probar.

Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución⁵, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión⁶. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado⁷. Ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin

⁵ Art. 145° Ley 27444.

⁶ Masucci, “Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia”, cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

⁷ Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias⁸. No obstante, lo anteriormente señalado, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses⁹. Ello significa, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impeditivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos¹⁰. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados¹¹. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición¹² propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento trilateral en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho¹⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. **El principio de proporcionalidad**, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar¹⁵. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación¹⁶; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.

⁸ Artículo 159º, inciso 159.1 de la Ley N.º 27444.

⁹ Artículo 162º, inciso 162.2 de la Ley N.º 27444.

¹⁰ Shimabukuro Makikado, "La Instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

¹¹ González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

¹² Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

¹³ Artículo IV, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

¹⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.

¹⁵ Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

¹⁶ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N.º 109). (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, **que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado**. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

La **presunción de inocencia** se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*, asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se *“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones; en este contexto, **en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el numeral 9 del Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: ‘Presunción de licitud.- por este principio las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...) Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;**

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, *el principio de tipicidad* alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando **este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad**, Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. **El principio de presunción de licitud** precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que *toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Que, la Ley N° 2744, ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “principio de presunción de veracidad”, concordante con el artículo 42º de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en los documentos indicados que conforman el expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores, lo que conlleva a que Gerencia Municipal concluya que se debe proceder a la emisión del respectivo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se constituye en un requisito de validez del mismo, que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, debiendo cumplirse con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que el acto administrativo carecerá de validez en caso la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos; en ese entender, que la papeleta de infracción N° C 010593 J con código de infracción M.18 y la papeleta de infracción N° C 010592 J, con Código de Infracción M.2, se sustenta en un supuesto incumplimiento a las normas de tránsito cometido por el administrado, **que no ha sido determinado con la certeza que amerita**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, amparando la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, debe declararse su nulidad y, por consiguiente, la Resolución de Gerencia materia de impugnación, que impone la sanción administrativa, debe dejarse sin efecto;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20º y 39º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 258-2021-MPSR-J/A, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, Interpuesto por el administrado Juan Luis Coaquira Mamani, Identificado Con DNI N° 80044353, el mismo presentó mediante el Expediente Administrativo N° 20021-09503, en fecha 05 de abril del 2021, en contra de la Resolución Gerencial N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha de 15 marzo del 2021; POR LO TANTO, se deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 257-2021-MPSRJ/GTSV, y, la Resolución Gerencial N° 1152-2020-MPSRJ/GTSV, mediante el cual impone la sanción administrativa a Juan Luis Coaquira Mamani; EN CONSECUENCIA, se declara nulo la papeleta de Infracción N° C 010593 J con Código de infracción M-18, y la papeleta de Infracción N° C 010592 J Código de Infracción M-02, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizará mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 048-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 09 DE FEBRERO DEL 2022
REG. GEMU : 2021-891
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL